



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de febrero de 2024

Referencia	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
Demandado	SEGUROS COLOMBIA Y OTROS
Radicado	20001-31-03-005-2019-00242-00
Asunto	Auto resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente TRANSPORTE COSTEÑA VELOZ S.A.S expresa que este despacho pese a tener conocimiento del pago de la suma \$152.624.420 realizado por SBS SEGUROS COLOMBIA SA el 26 de septiembre de 2023 libró mandamiento ejecutivo sin hacer la deducción del pago a la orden.

A su vez, la apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A expresa que en la sentencia se ordenó pagar sumas de dineros a los demandados JHON JAIRO QUINTERO, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA y TRANSPORTES COSTEÑA LA VELOZ pero que a su representada le ordenó "(...) *DECLARAR que SBS SEGUROS COLOMBIA deberá responder por los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, en vista del contrato de seguro póliza No. 1000057, con la que se amparaba el vehículo UWS901, el cual es propiedad de INVERSIONES HERNANDEZ DAZA manejado por el señor JHON JAIRO QUINTERO PRADA, y asegurado por la demandada TRANSPORTES COSTEÑA LA VELOZ hasta el monto máximo asegurado con el correspondiente deducible (...)*", en ese sentido, el mandamiento de pago no coincide con la orden dada y no guarda congruencia con el artículo 306 del CGP, además, ya la aseguradora cumplió con la orden de pagar y señalan que la demandante no presentó la demanda como se dice en el numeral tercero del auto atacado sino que se presentó con anterioridad.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 28 al 30 de noviembre de 2023, dentro del término no hubo pronunciamiento.



IV. CONSIDERACIONES

El día 17 de abril de 2023, este despacho profirió sentencia en la que declaró como responsable a los señores JHON JAIRO QUINTERO, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA y TRANSPORTES COSTEÑA LA VELOZ y condenó a pagar unas sumas de dineros y con respecto a SBS SEGUROS COLOMBIA se estableció "(...) *deberá responder por los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, en vista del contrato de seguro póliza No. 1000057, con la que se amparaba el vehículo UWS901, el cual es propiedad de INVERSIONES HERNANDEZ DAZA manejado por el señor JHON JAIRO QUINTERO PRADA, y asegurado por la demandada TRANSPORTES COSTEÑA LA VELOZ hasta el monto máximo asegurado con el correspondiente deducible. (...)*" y se condenó a pagar solidariamente a los demandados las costas tasadas en la suma de \$11.866.726.

Dicha sentencia fue confirmada mediante proveído de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral y este despacho mediante providencia de fecha Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

El día 29 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó que se adelantará proceso de ejecución a continuación del proceso verbal, avizora el despacho que en efecto se incurrió en una imprecisión en el numeral tercero del auto atacado, pues se afirmó que la parte demandante presentó la solicitud de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes, lo cual no es correcto, en este aspecto debe precisarse que aunque la solicitud de ejecución de haya efectuado con anterioridad al auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, dicha situación no tiene ningún tipo de consecuencia jurídica, máxime cuando este despacho en su oportunidad no rechazó tal solicitud, por lo que, se repondrá el numeral en lo que respecta a la presentación de la solicitud pero se mantendrá la decisión sobre la forma de notificación del mandamiento.

Ahora bien, el artículo 306 del CGP dispone "(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*" Negrilla fuera del texto; en este caso, el despacho libró mandamiento de acuerdo a lo establecido en la sentencia, pues, con respecto a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A



se estableció que debe responder por “*por los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro*”, una cosa diferente es que deba responder hasta el monto máximo asegurado con el correspondiente deducible, pero en principio la orden impartida esta de acuerdo a la sentencia de primera instancia. Debe recordarse que, en este caso, se ha suscitado una discusión sobre el monto máximo asegurado, dado que éste se encontraba en SMLMV, la cual habrá de definirse en la oportunidad respectiva, es por ello, que no se repondrá la decisión de librar mandamiento ejecutivo de manera conjunta para todos los demandados.

Finalmente, sobre el pago efectuado por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A por la suma de \$152.624.662 y la discrepancia tanto de TRANSPORTE COSTEÑA VELOZ S.A.S como de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A en no haberse tenido en cuenta en el auto que libró mandamiento, debe precisarse que dicha suma fue consignada a órdenes del juzgado y a la fecha no ha sido entregada a la parte demandante, teniendo en cuenta que es necesario finalizar esta ejecución para proceder a la entrega respectiva, máxime cuando existe oposición sobre la suma pagada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera: “(...) *Notifíquese por estado a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. (...)*” y **NO REPONER** las demás decisiones tomadas en dicha providencia; por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee8a17ccf8e2440d8de5e1efae51471d510d0293f91f4ee6d7c34290dd6876f**

Documento generado en 01/03/2024 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>